

LA OBLIGACION CORAL EN LOS CABILDOS Y EN LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

Nuestro propósito en este estudio se reduce a consignar algunas indicaciones acerca del rezo coral en los Cabildos de catedral y de colegiata, y en las casas religiosas de los Institutos donde existe la obligación de tener coro.

Dos partes abarcará: en la primera nos ocuparemos de los Cabildos; en la segunda, de las Comunidades religiosas, y al final señalaremos las diferencias que entre éstas y aquéllos se observan.

PRIMERA PARTE

LOS CABILDOS.—Estos, como dejamos indicado, pueden ser de catedral y de colegiata. Difieren entre sí en que a los primeros les competen tres oficios: *a)* ayudar al Obispo, y al que en vez de éste rija la diócesis, en el gobierno de la misma, y bajo este aspecto se dice que constituyen su Consejo o Senado; *b)* suplir al Obispo en las vacantes; *c)* dar a Dios un culto solemne en la catedral. En este último punto, y sólo en él, coinciden los Cabildos de colegiata con los de catedral, siquiera discuerden en que los primeros están encargados de tributar dicho homenaje a Dios en nombre de *toda la diócesis*, cuya representación no ostentan los segundos; pero en todo lo demás, conforme veremos, son idénticas las normas por que unos y otros se rigen.

De los treinta y dos cánones que el Código de Derecho canónico dedica a los Cabildos, en sólo tres nos vamos a fijar, por hallarse en ellos resumido lo que hace a nuestro propósito. Son éstos los cánones 413, 414 y 417.

“Todos los Cabildos—son palabras del canon 413—están obligados a celebrar debidamente cada día los oficios divinos en el coro, salvo las leyes de su fundación” (§ 1).